

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2110/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó una relación y todas las resoluciones y sanciones que se han impuesto a los servicios de seguridad privada, y a la prestataria mencionada.

Se inconformó por la entrega de la información incompleta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta impugnada.

Palabras clave: Resoluciones, Sanciones, Servicios de seguridad privada, Prestataria.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	21
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2110/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2110/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecisiete de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090163422000555.
2. El once de abril, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio número SSC/DEUT/UT/1547/2022, y anexos que lo acompañan, por los cuales emitió respuesta correspondiente.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El veinticinco de abril, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando de manera medular como motivo de inconformidad que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incompleta.

4. El veintiocho de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. El veintiséis de mayo,, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Sujeto Obligado remitió el oficio número SSC/DEUT/UT/2110/2022, y el similar SSC/DEUT/UT/2109/2022, por el cual rindió sus manifestaciones a manera de alegatos y adjuntó las diligencias para mejor proveer.

6. Mediante acuerdo de diez de junio, el Comisionado Ponente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada el once de abril; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de abril, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciocho de abril al nueve de mayo.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso **el veinticinco de abril.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos no hizo valer causal de improcedencia ni sobreseimiento, ni tampoco este órgano garante advirtió la actualización de alguna causal establecida por la Ley de Transparencia, por lo que se determinó entrar al estudio de fondo.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:**a) Solicitud de Información:**

“Pido a Sergio Rivera Escobar Subdirector de Supervisión y sanciones de la Dirección General de Seguridad Privada, una relación y todas las resoluciones y sanciones que se han impuesto a los servicios de seguridad privada y a su prestataria "Voluntarios Pro Seguridad de Bosque Residencial del Sur" que han ejercido la seguridad privada de forma legal e ilegal en Bosque Residencial del Sur Xochimilco desde julio del 2021 al 17 de marzo del 2022.” (sic)

b) Respuesta:

- Que estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esa Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- Como resultado de dicha gestión, la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio sin número de fecha 08 de abril de 2022 cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.
- En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL así como la aprobación de la elaboración y entrega

de versión pública, que formula la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 090163422000555, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el seis de abril de dos mil veintidós.

- Que de conformidad con las facultades otorgadas a la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional en el artículo 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como su Manual Administrativo, informó que no contemplan sancionar servicios de seguridad privada, ya que estos de acuerdo a los establecido en el artículo 3 fracción XXVIII, de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, que determina:

Artículo 3.- *Para la aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley se entiende por:*

...

XXVIII. *Servicios de Seguridad Privada: Los realizados por personas físicas o morales que cuenten con el permiso o licencia de la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto;*

- Por lo anterior es claro que esa unidad administrativa no cuenta en sus archivos con resoluciones y sanciones que se hayan impuesto a los servicios de seguridad privada.
- Que no obstante lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, en específico la Dirección Ejecutiva de Seguridad Privada, y la Subdirección de Supervisión de Sanciones, de la información solicitada relacionada con la prestataria mencionada, que hayan ejercido la

seguridad privada en el domicilio indicado en la solicitud, por el periodo referido, obteniendo como resultado un expediente de visita de verificación número DGSPyCI/VE/0037/2022, ordenando a la Asociación de Voluntarios Pro Seguridad de Bosque Residencial del Sur A.C. la cual se proporcionó en versión pública por contener información confidencial, aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en fecha seis de abril de dos mil veintidós,.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, emitió diversas manifestaciones a manera de alegatos, reiterando la legalidad de la respuesta emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al respecto, el recurrente se inconformó de forma medular ya el Sujeto Obligado le entregó “...la información incompleta...” (sic) (**Único agravio**)

Y si bien es cierto también indicó:

“...sólo se me entrega la información de la resolución de un expediente, el número DGSPyCI-VE-0037-2022, cuando hay muchos más expedientes concluidos y denunciados vs las prestadoras y prestataria Voluntarios Pro Seguridad de Bosques Residencial del Sur que ejercen la seguridad privada en Bosque Residencial del Sur...” (sic)

Sin que del agravio se advirtiera inconformidad alguna en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado respecto de la entrega de la versión pública del expediente DGSPyCI/VE/0037/2022, relacionado con la información de su interés, **entendiéndose como consentido tácitamente, por lo que este**

Órgano Colegiado determina que dicho acto queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

Asimismo, de la lectura que se dé al agravio, la parte recurrente señaló:

“...LA SSC ESTÁ MINTIENDO Y OMITIENDO INFORMACIÓN.” (sic)

Dicha manifestación actualizó las hipótesis contenidas en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, en armonía con el diverso 248, fracción V de la misma Ley, **por impugnarse la veracidad** de la respuesta impugnada.

En efecto, de la lectura que se le dé a dichas manifestaciones, es claro que el recurrente a partir de lo informado por el Sujeto Obligado, consistente en que no cuenta en sus archivos con resoluciones y sanciones que se hayan impuesto a los servicios de seguridad privada, es que señala, a su consideración, que lo proporcionado no puede ser cierto, *...”cuando hay muchos más expedientes concluidos y denunciados vs las prestadoras y prestataria Voluntarios Pro Seguridad de Bosques Residencial del Sur que ejercen la seguridad privada en Bosque Residencial del Sur...” (sic)* por lo que **“...LA SSC ESTÁ MINTIENDO Y OMITIENDO INFORMACIÓN.” (sic)**

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

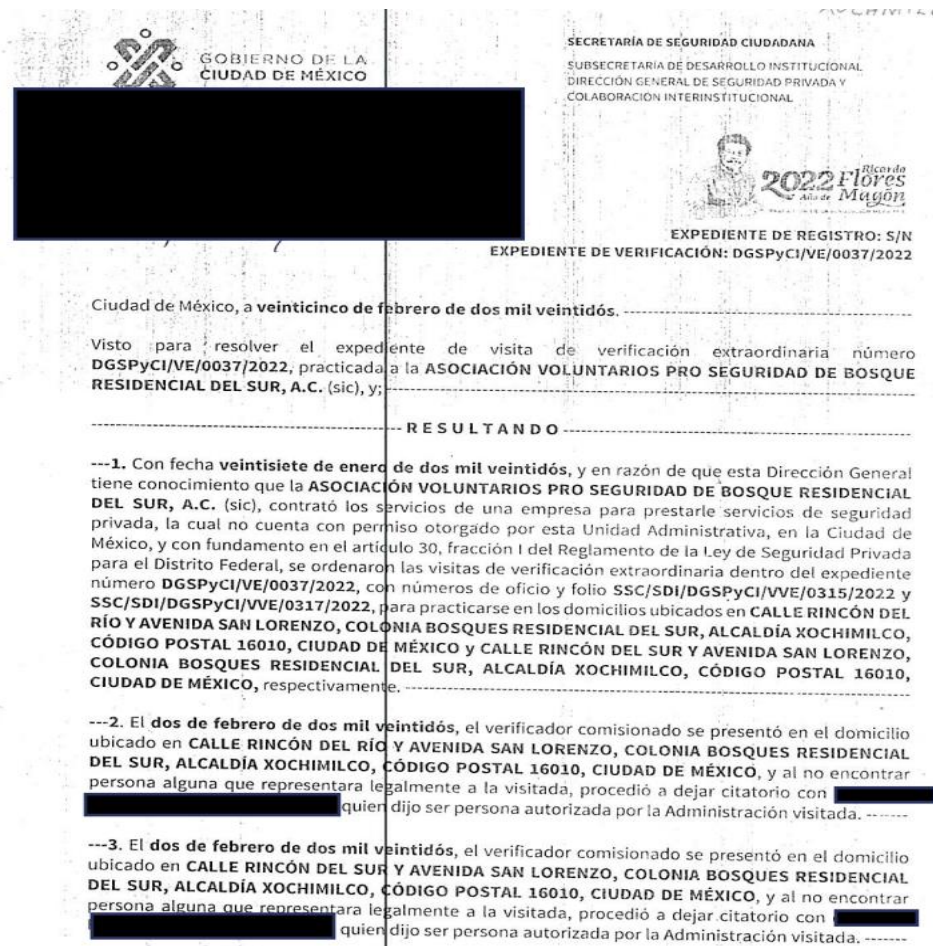
Lo cual no puede determinarse como un agravio ya que no controvierte en sí, la omisión de su entrega o falta de atención a su requerimiento, si no la veracidad de su contenido, por lo que, resulta conforme a derecho estimarlas como **inoperantes**, y por ende quedarán fuera del presente estudio.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

En ese contexto, de la lectura que se dé a la respuesta emitida por la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, a través de su Dirección Ejecutiva de Seguridad Privada y Subdirección de Supervisión de sanciones, informó que no cuentan en sus archivos con resoluciones y sanciones que se hayan impuesto a los servicios de seguridad privada.

No obstante lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la información solicitada relacionada con la prestataria mencionada, que hayan ejercido la seguridad privada en el domicilio indicado en la solicitud, por el periodo referido, **obteniendo como resultado un expediente de visita de verificación número DGSPyCI/VE/0037/2022, ordenando a la Asociación de Voluntarios Pro Seguridad de Bosque Residencial del Sur A.C. la cual se proporcionó en versión pública por contener información confidencial, aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en fecha seis de abril de dos mil veintidós, de la cual se inserta imagen para mayor referencia:**



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA Y COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL

2022 Flores
Alcalde Magón

EXPEDIENTE DE REGISTRO: S/N
EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN: DGSPyCI/VE/0037/2022

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente de visita de verificación extraordinaria número DGSPyCI/VE/0037/2022, practicada a la ASOCIACIÓN VOLUNTARIOS PRO SEGURIDAD DE BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR, A.C. (sic), y;

----- RESULTANDO -----

---1. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, y en razón de que esta Dirección General tiene conocimiento que la ASOCIACIÓN VOLUNTARIOS PRO SEGURIDAD DE BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR, A.C. (sic), contrató los servicios de una empresa para prestarle servicios de seguridad privada, la cual no cuenta con permiso otorgado por esta Unidad Administrativa, en la Ciudad de México, y con fundamento en el artículo 30, fracción I del Reglamento de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, se ordenaron las visitas de verificación extraordinaria dentro del expediente número DGSPyCI/VE/0037/2022, con números de oficio y folio SSC/SDI/DGSPyCI/VVE/0315/2022 y SSC/SDI/DGSPyCI/VVE/0317/2022, para practicarse en los domicilios ubicados en CALLE RINCÓN DEL RÍO Y AVENIDA SAN LORENZO, COLONIA BOSQUES RESIDENCIAL DEL SUR, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CÓDIGO POSTAL 16010, CIUDAD DE MÉXICO y CALLE RINCÓN DEL SUR Y AVENIDA SAN LORENZO, COLONIA BOSQUES RESIDENCIAL DEL SUR, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CÓDIGO POSTAL 16010, CIUDAD DE MÉXICO, respectivamente.

---2. El dos de febrero de dos mil veintidós, el verificador comisionado se presentó en el domicilio ubicado en CALLE RINCÓN DEL RÍO Y AVENIDA SAN LORENZO, COLONIA BOSQUES RESIDENCIAL DEL SUR, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CÓDIGO POSTAL 16010, CIUDAD DE MÉXICO, y al no encontrar persona alguna que representara legalmente a la visitada, procedió a dejar citatorio con [redacted] quien dijo ser persona autorizada por la Administración visitada.

---3. El dos de febrero de dos mil veintidós, el verificador comisionado se presentó en el domicilio ubicado en CALLE RINCÓN DEL SUR Y AVENIDA SAN LORENZO, COLONIA BOSQUES RESIDENCIAL DEL SUR, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CÓDIGO POSTAL 16010, CIUDAD DE MÉXICO, y al no encontrar persona alguna que representara legalmente a la visitada, procedió a dejar citatorio con [redacted] quien dijo ser persona autorizada por la Administración visitada.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal:

Artículo 3.- *Para la aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley se entiende por:*

...

XXVI. Secretaría: *La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;*

XXVII. Seguridad privada: *La actividad o servicio que conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes, realizan o prestan para sí o para terceros, los prestadores, los autorizados, los permisionarios y las Instituciones Oficiales debidamente registrados por la Secretaría, que tiene por objeto proteger la integridad física de personas específicamente determinados y/o de su patrimonio; prevenir la comisión de delitos e infracciones en perjuicio de éstos; auxiliarlos en caso de siniestros y desastres, y colaborar en la aportación de datos o elementos para la investigación y persecución de delitos, en forma auxiliar y complementaria a la seguridad pública y previa autorización, licencia, permiso o aviso de registro expedido por las autoridades competentes;*

XXVIII. Servicios de Seguridad Privada: *Los realizados por personas físicas o morales que cuenten con el permiso o licencia de la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto;*

XXIX. Unidad de Verificación: *Unidad administrativa responsable del ejercicio de las facultades de supervisión y verificación de las actividades y servicios de seguridad privada;*

...

Artículo 10.- *Para el cumplimiento de la presente ley y los ordenamientos que de ella emanen, en materia de seguridad privada, la Secretaría tendrá, además de las contenidas en otras leyes, las siguientes facultades:*

I. Controlar, supervisar y vigilar el desarrollo de la seguridad privada en el Distrito Federal;

...

VI. Determinar e imponer las sanciones correspondientes por violaciones a la presente ley y su reglamento, en lo que se refiere a la prestación de los servicios o realización de actividades de seguridad privada;

VII. Actualizar permanentemente el registro de la seguridad privada, que incluya en forma enunciativa los rubros de prestadores de servicios, autorizados, e Instituciones Oficiales, personal, vehículos, infraestructura y

*modalidades de seguridad privada; autorizaciones, licencias, permisos y constancias de registro; **sanciones y delitos**; accionistas, socios, gestores, representantes, apoderados y mandatarios legales; equipos y sistemas tecnológicos que se utilicen así como las autorizaciones que se obtengan para su instalación y utilización, de conformidad con la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás registros que sean necesarios a juicio de la Secretaría;...” (sic)*

De la anterior normatividad podemos advertir que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones, entre otras para determinar e imponer las sanciones correspondientes por violaciones a la presente ley y su reglamento, en lo que se refiere a la prestación de los servicios o realización de actividades de seguridad privada, asimismo, deberá actualizar permanentemente el registro de la seguridad privada, que incluya en forma enunciativa los rubros de prestadores de servicios, autorizados, e Instituciones Oficiales, personal, vehículos, infraestructura y modalidades de seguridad privada; autorizaciones, licencias, permisos y constancias de registro; y sanciones y delitos.

De igual forma el Manual Administrativo del Sujeto Obligado consultable en: https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Banners%20Destacados/MA-42_061219-D-SSC-56010119.pdf determina como atribuciones para la Dirección Ejecutiva de Seguridad Privada dependiente de la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, a través de su Enlace de Análisis de Información de Seguridad Privada, que se encargan de administrar la información del Sistema de Registro Nacional de Personal de Seguridad Privada, así como sus bases de datos internas, **y a su vez puede verificar antecedentes registrales negativos del personal de seguridad privada.**

Asimismo, la Subdirección de Supervisión de Sanciones dependiente también de dicha Dirección Ejecutiva, cuenta con atribuciones de supervisar las visitas de verificación practicadas a personas físicas o morales que prestan servicios o realizan actividades de Seguridad Privada, además:

Funciones Básicas:

- Coordinar la elaboración y aplicación del Programa Anual de Visitas de Verificación a las personas físicas y jurídicas, que presten servicios o realicen actividades de Seguridad Privada.
- Programar visitas de verificación extraordinarias a personas físicas y jurídicas, que presten servicios o realicen actividades de Seguridad Privada.
- Supervisar los procedimientos administrativos de visita de verificación.
- Verificar que las resoluciones administrativas estén fundadas y motivadas.

Función Principal 2: Supervisar la atención de las quejas y denuncias relacionadas por presuntas infracciones a la Ley y al Reglamento en materia de seguridad privada en la Ciudad de México.

Funciones Básicas:

- Coordinar la elaboración de un sistema de control e identificación de quejas y denuncias en materia de Seguridad Privada.
- Asegurar la atención de las quejas o denuncias

Por lo cual, es claro que el Sujeto Obligado garantizó la búsqueda exhaustiva de la información a través de las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto, pues precisamente dentro de sus atribuciones se encuentran las de verificar las resoluciones administrativas derivadas de verificaciones a personas físicas y jurídicas que presten servicios de seguridad privada, además de llevar el Registro Nacional de Personal de Seguridad

Privada, en el que puede verificar antecedentes registrales negativos del personal de seguridad privada.

Las cuales indicaron de manera categórica que no cuentan en sus archivos con resoluciones y sanciones que se hayan impuesto a los servicios de seguridad privada y a su prestataria "Voluntarios Pro Seguridad de Bosque Residencial del Sur" que han ejercido la seguridad privada en Bosque Residencial del Sur Xochimilco desde julio del 2021 al 17 de marzo del 2022.

No obstante, de la búsqueda exhaustiva se **obtuvo como resultado un expediente de visita de verificación número DGSPyCI/VE/0037/2022, ordenando a la Asociación de Voluntarios Pro Seguridad de Bosque Residencial del Sur A.C. la cual se proporcionó en versión pública por contener información confidencial**, aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en fecha seis de abril de dos mil veintidós, lo cual constituyó **un actuar exhaustivo**.

En efecto, no solo se pronunció el área a la cual de manera directa la parte recurrente le solicitó la información, sino que además se le proporcionó en versión pública el documento con el que cuenta, el cual se encuentra relacionado con la información de interés de la parte recurrente, por lo que, claramente se atendió en sus términos la solicitud planteada, pues si bien el agravio de estudio señaló que la respuesta es incompleta, es claro que la actuación del Sujeto Obligado se encuentran investida **de los principios de veracidad y buena fe** previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo que el actuar del Sujeto Obligado fue en apego a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en especie aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

En consecuencia, se determina que el **único agravio es infundado**, en virtud de que el Sujeto Obligado, atendió de manera exhaustiva la solicitud de información, al ser claro que fue entregada la información que detenta, y se garantizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida.

Ahora, de la revisión dada a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advirtió que si bien fue remitido el expediente número DGSPyCI/VE/0037/2022, ordenando a la Asociación de Voluntarios Pro Seguridad de Bosque Residencial del Sur A.C. la cual se proporcionó en versión pública por contener información confidencial, aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en fecha seis de abril de dos mil veintidós, la cual se tuvo a la vista y fue validada en sus términos, por haberse emitido a través del procedimiento clasificatorio determinado por la Ley de la materia, **y del cual, si**

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

bien la parte recurrente no presentó inconformidad alguna, debe señalarse que dicha Acta no fue remitida a este en la respuesta inicial.

En efecto, es claro que el Acta de Comité de transparencia para la emisión de la versión pública entregada a la parte recurrente, resulta un requisito de procedibilidad pues en ella se determinó de forma fundada y motivada la clasificación en su modalidad de confidencial.

Y si bien a través de la respuesta se remitió el extracto del acuerdo donde se aprueba la emisión de la versión pública en cuestión, debieron satisfacerse los extremos del procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia, con la remisión **el Acta respectiva**, completa y con firmas a través del medio elegido por la parte recurrente, en la cual se observara que la clasificación de la información de forma confidencial, fue planteada en los términos estudiados por este órgano garante, por lo cual su actuación fue **infundada**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá remitir el Acta de Comité de Transparencia, donde se aprobó la emisión de la versión pública de la información entregada a la parte recurrente, completa y con firmas, y a través del medio elegido por la parte recurrente, para efectos de fundar y motivar su determinación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se

le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2110/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**